

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN Y ASISTENCIA JURÍDICA

Consulta: 15/2017

Fecha: 6 de septiembre de 2017

Materia: Límite de ingresos. Alcance de los artículos 50 y 59 del TRLGSS en relación con determinadas prestaciones.

ASUNTO CONSULTADO:

Cómputo de rendimientos anuales al objeto de aplicar el porcentaje del 70% a la base reguladora de la pensión de viudedad, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del Decreto 3158/1966, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General que determina la cuantía de las prestaciones económicas del Régimen General de la Seguridad Social y condiciones para el derecho a las mismas.

Cómputo de rendimientos anuales a efectos del reconocimiento y mantenimiento de las prestaciones en favor de familiares y la pensión de viudedad de parejas de hecho.

RESPUESTA:

1. Cómputo de rendimientos anuales al objeto de determinar si procede la aplicación del porcentaje del 70% sobre la cuantía de la base reguladora de la pensión de viudedad.

El artículo 31.2 del Decreto 3158/1966, de 23 de diciembre, establece en su párrafo primero que *“cuando la pensión de viudedad constituya la principal o única fuente de ingresos del pensionista, aquéllos no superen la cuantía a que se refiere el párrafo siguiente y el pensionista tenga cargas familiares, el porcentaje aplicable a la base reguladora de la pensión de viudedad será del 70 por 100”*.

El mismo artículo indica, en su párrafo segundo, que para la aplicación del porcentaje señalado, será necesario que los rendimientos anuales del pensionista por todos los conceptos no superen determinada cuantía.

En el párrafo tercero se detalla qué se entiende por *“cargas familiares”*, para lo que se tienen en cuenta que los rendimientos del conjunto de la unidad familiar, incluido el pensionista, no superen determinado límite.

Por último, en el párrafo cuarto del citado artículo se indica que *“Se considerarán como rendimientos computables cualesquiera bienes y derechos, derivados tanto del trabajo como del capital así como los de naturaleza prestacional”*.

Por su parte, el artículo 50 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre (TRLGSS), establece:

“Cuando se exija, legal o reglamentariamente, la no superación de un determinado límite de ingresos para el acceso o el mantenimiento del derecho a prestaciones comprendidas en el ámbito de la acción protectora de esta ley, distintas de las pensiones no contributivas y de las prestaciones por desempleo, se considerarán como tales ingresos los rendimientos del trabajo, del capital y de actividades económicas y las ganancias patrimoniales, en los mismos términos en que son computados en el artículo 59.1 para el reconocimiento de los complementos por mínimos de pensiones.”

El artículo 59.1 del TRLGSS remite en su párrafo primero al concepto establecido para dichas rentas en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas; y en el párrafo tercero establece que ***“de los rendimientos íntegros procedentes del trabajo, de actividades económicas y de bienes inmuebles, percibidos por el pensionista y computados en los términos establecidos en la legislación fiscal, se excluirán los gastos deducibles de acuerdo con la legislación fiscal.”***

La lectura integrada de los artículos 50 y 59.1 del TRLGSS podría llevar a concluir que para determinar si existe una situación de menores ingresos del pensionista –protegida con la aplicación del porcentaje del 70%- del cómputo total de los rendimientos de dicho pensionista –o, en su caso, del conjunto de la unidad familiar- se deberían excluir los ingresos que participan de la naturaleza de rentas exentas conforme a la legislación fiscal, entre los que se encuentran determinadas prestaciones de la Seguridad Social (artículo 7 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio –LIRPF-), así como los gastos deducibles (2.000 euros anuales) establecidos en el artículo 19.2 de la Ley del IRPF.

Sin embargo, la aplicación del porcentaje del 70% a la base reguladora de la pensión de viudedad –en lugar del porcentaje general del 52%- no es un requisito de acceso o de mantenimiento del derecho a esta prestación, sino una **mejora** de su acción protectora dirigida a un sector de la población en especial situación de necesidad motivada por la precariedad económica. Esta situación de necesidad se verifica a través de la totalización de los rendimientos anuales percibidos por los interesados para determinar no sólo si se supera determinado límite de rentas, sino también si la pensión de viudedad constituye la principal o única fuente de ingresos del pensionista o si este tiene cargas familiares.

En consecuencia, para determinar si procede aplicar el porcentaje del 70% para determinar la cuantía de la pensión de viudedad de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del Decreto 3158/1966, el cómputo de rendimientos no ha de llevarse a cabo con arreglo a lo previsto en el artículo 50 –y, por ende, en el artículo 59- del TRLGSS,

sino que es de aplicación el apartado 2 del criterio 45/2002 y, en su caso, el RJ 24/2010, de esta entidad.

Al no ser de aplicación lo previsto en el artículo 59.1 del TRLGSS, que es el que establece que, de los rendimientos íntegros del pensionista, se excluirán los gastos deducibles establecidos en el artículo 19.2 de la Ley del IRPF, de los rendimientos computables a efectos de la aplicación del porcentaje del 70% **no cabe excluir** el importe de 2.000 euros anuales.

2. Cómputo de ingresos al objeto de determinar la condición de beneficiario de prestaciones en favor de familiares.

De conformidad con lo previsto en el artículo 226 del TRLGSS y normativa concordante, al objeto de determinar la condición de beneficiario de la pensión en favor de familiares, las personas interesadas deben acreditar, además de otros extremos, una prueba de la *“dependencia económica respecto del causante”*, así como el requisito de *“carecer de medios de subsistencia”*. De igual forma que la pensión de viudedad a la que se aplica el porcentaje del 70%, esta prestación en favor de familiares tiene un marcado carácter asistencial, y la protección que la Seguridad Social otorga está dirigida a personas que no tienen cubiertas sus necesidades económicas con otras rentas. Por este motivo ni el artículo 226 del TRLGSS ni la normativa concordante exigen *“no superar un determinado límite de ingresos”* preestablecido, sino valorar situaciones de *“dependencia económica respecto del causante”* y de *“carencia de medios de subsistencia”* que son incompatibles con la percepción de ingresos que, aunque se hallen exentos o sean considerados gastos deducibles a los efectos del IRPF, constituyen medios de subsistencia y demuestran que no existía dependencia económica con el causante.

En consecuencia, en estos supuestos no procede aplicar el artículo 50 en relación con el 59 del TRLGSS, sino la regla 3ª del criterio 2/2010 de esta entidad con el objeto de determinar cuáles son las rentas o ingresos que se deben computar a efectos de considerar que se carece de medios propios de vida. Dado que no procede aplicar el artículo 59.1 del TRLGSS, en los rendimientos computables **no cabe excluir** el importe de 2.000 euros anuales recogidos en el artículo 19.2.f de la Ley del IRPF.

3. Cómputo de ingresos al objeto de determinar la condición de beneficiario de pensión de viudedad causada por pareja de hecho.

Para determinar el requisito de ingresos del sobreviviente de la pensión de viudedad de parejas de hecho, el artículo 221 del TRLGSS, de forma clara y concreta, establece que: *“Se considerarán como ingresos los rendimientos de trabajo y de capital así como los de carácter patrimonial, en los términos en que son computados para el reconocimiento de los complementos por mínimos de pensiones establecidos en el artículo 59”*. Esta remisión expresa al artículo 59 impide cualquier interpretación que excluya su aplicación. En consecuencia, el cómputo se llevará conforme indica este artículo, excluyendo los gastos deducibles establecidos en el artículo 19.2.f de la Ley del IRPF por importe de 2.000 euros anuales.

Esta información ha sido elaborada teniendo en cuenta la legislación vigente en la fecha que figura en el encabezamiento y se presta en virtud del derecho previsto en el artículo 53, letra f), de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, advirtiendo que dicha información no produce más efectos que los puramente ilustrativos y de orientación.